

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF. Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela No. 2019-0441

Incidentantes: Pedro López Gamboa.

Incidentado: Coomeva E.P.S.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en el incidente de desacato de la referencia, respecto a la sanción proferida por este despacho el 23 de julio de 2019, confirmada en segunda instancia por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de esta Ciudad el 8 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante sentencia de 30 de abril de 2019 se concedió la acción de tutela propuesta por Pedro López Gamboa, ordenándole a Coomeva E.P.S. autorizar y programar la cita con el especialista en trasplante de médula ósea conforme a la orden médica impartida por el galeno tratante militante a folio 1.

2.- El 13 de junio de 2019, el accionante propuso incidente de desacato en razón a que la convocada no dio cumplimiento al fallo constitucional.

3.- Después de surtido el trámite incidental correspondiente, el **23 de julio de 2019**, se sancionó y multó al Coordinador Nacional de Cumplimientos de Fallos Judiciales de la encartada Luis Alfonso Gómez Arango identificado con C.C. 14.432.259 y al Líder Nacional de Cumplimientos de Fallos de Tutela Luis Fernando Cortés Castañeda identificado con C.C. 14.838.101

4.- En el trámite de la referencia, el 4 de abril hogaño, Luis Fernando Corés Castañeda, informó que mediante la resolución 202232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordeno la liquidación y como consecuencia la toma de posesión de Coomeva Entidad Promotora De Salud S.A., por lo que laboró para dicha entidad hasta el 31 de enero de 2022 y en razón a ello, se encuentra imposibilitado material y jurídica para dar cumplimiento a los fallos de tutela relacionados en el escrito de solicitud.

CONSIDERACIONES:

1.- En el caso que ocupa la atención del despacho, es preciso recordar que el incidente de desacato tiene como fin imponer una sanción a la persona natural, la cual tiene a cargo el deber de dar cumplimiento a la sentencia por la cual se amparó un derecho fundamental.

No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido en reiterados pronunciamientos que *“(...) supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor, en la medida que es imperativo apreciar, no solo el incumplimiento, sino, también, las condiciones en las que éste se produjo, vale decir, el descuido o negligencia que le sean imputables, a través de juicios valorativos que den cuenta de su ánimo rebelde»* (CSJ ATC 14 sep. 2009. Rad. 01417-00.).

La sanción, de acuerdo con la premisa que antecede, está llamada a imponerse cuando el depositario de la tutela **no cumple la orden que se le imparte en la sentencia dentro del término establecido**. Empero, esa desatención debe estar plenamente demostrada, de forma tal que subjetivamente el sujeto destinatario de la acción haya desobedecido por voluntad propia, incuria, negligencia o por otra razón semejante.

En ese sentido, la valoración que se haga de la responsabilidad que pueda tener quien está llamado a cumplir la tutela, de ninguna manera puede ser de carácter objetivo, sino que se precisa una imputación subjetiva por comportar consecuencias de índole sancionatoria, y en razón de la eventual restricción de su libertad; lo que supone, de modo ineludible, la identificación e individualización de la persona a la que se endilga la inobservancia de la orden de amparo.

Al respecto, la Sala ha tenido oportunidad de precisar:

“(...) la imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticoloso en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la ‘individualización’ y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada. (CSJ ATC 20 abr. 1999, Rad. 6212)”.*”*

En otra oportunidad, la Corporación explicó que la enunciada naturaleza del incidente de desacato reclama que:

«(...) el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado.» (CSJ ATC 18 nov. 2010, Rad. 51.390)

2.- Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta que la sanción impuesta a Luis Fernando Cortes Castañeda emanó de la omisión de autorizar y programar la cita médica con el especialista en trasplante de médula ósea, prescrita por el galeno tratante al promotor, es preciso resaltar que está se impuso cuando fungía como Líder Nacional de Cumplimientos de Fallos de Tutela de la entidad querellada.

2.- Ha de tenerse en cuenta de las pruebas que se desprenden del trámite incidental que la sanción se impuso el **23 de julio de 2019**, la cual fue confirmada el 8 de agosto de ese mismo año. Seguidamente, conforme a la manifestación del quejoso, se tiene que la Oficina de Cobros Coactivos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá, le notificó del proceso coactivo No 11001129000020190136700 del 23 de julio de 2019 en su contra, sin que manifestara si se había ejecutado y dado cumplimiento a la sanción.

3.- Así mismo, se evidencia que la desvinculación contractual se generó hasta el **31 de enero de 2022**, lo que permite establecer a simple vista que Luis Fernando Cortes Castañeda en el momento en que se le imputó la sanción, fungía como funcionario responsable de ejecutar las órdenes impartidas por este Despacho Judicial, hecho que encuentra respaldo en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que establece que el fallo deberá contener «*la identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración*», persona a la que, es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 *ibídem*, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional, por lo que no es de recibo que habiendo transcurrido mas de **dos años y dos meses** le fuera imposible cumplir material y jurídicamente el mandato constitucional impartido por este estrado judicial.

En razón a lo anterior, y comoquiera que para el tiempo en que se impuso la medida correctiva el peticionario era el encargado de cumplir las órdenes constitucionales, y además contó con tiempo de sobra para su cumplimiento, Despacho encuentra necesario mantener la sanción y multa impuestas el 23 de julio de 2019, las cuales se encuentran en firme y debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

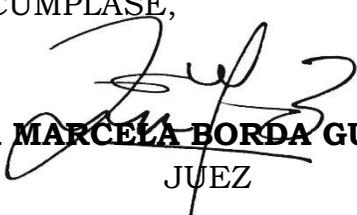
RESUELVE:

1.- MANTENER de aplicar la multa y sanción impuesta mediante proveído de 23 de julio de 2019.

2.- OFICIAR a la Policía Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura- Oficina de Cobro Coactivo, para que informen con destino a este asunto, cuáles han sido las resultas de los comunicados No 1999 y 1998 respectivamente.

3.- Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más idóneo o expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ